



**Sumilla: LEY QUE MODIFICA LA LEY 27607,
LEY DEL PORTEADOR**

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de **ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del Congresista **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27607, LEY DEL PORTEADOR

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 27607, Ley del Porteador.

Artículo 2. – Modifica la Ley 27607

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley 27607, Ley del Porteador, con los siguientes textos:

Artículo 1°. – Definición del trabajador Porteador

Dada la naturaleza de la labor que realiza el porteador y para fines contractuales deberá denominarse trabajador, quien realiza actividad física de transporte con su propio cuerpo y esfuerzo, al transportar vituallas, equipo, enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, recreacionales, deportivos o de otra índole. Desde un punto de inicio a un punto final en un periodo de tiempo.

Artículo 2° - Relación de trabajo

El Porteador es un trabajador independiente que presta servicios personales de transporte de carga bajo contrato civil de locación de servicios. Esta relación contractual puede realizarse con una o más empresas. Su régimen tributario es el de cuarta categoría.

Artículo 3°. – Condiciones de trabajo

El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones mínimas:

1. Dotación de alimentos, vestimenta adecuada y equipo para pernoctar. **Estos suministros son garantizados por el empleador, pudiendo reajustarse por acuerdo entre el empleador y el porteador, y ser informado por la autoridad administrativa competente, para su admisión;**
2. Pago del transporte **desde y hasta el punto de partida de la expedición;**
3. Seguro de vida;
4. Límite de carga hasta **20 kilogramos, más 5 kilos para efectos personales**. Cuando se trate de mujeres, el peso máximo de carga será disminuido a los límites que fije el reglamento, **mas 5 kilos para efectos personales;**
5. Descanso y pernocte **por un mínimo de 8 horas diarias, en condiciones adecuadas durante los días de prestación de sus servicios.**

Artículo 5°. - Definición y descripción de la duración del trabajo contratado

Para los fines de la presente Ley, la expresión "Duración del Trabajo" se refiere al servicio específico de expedición o travesía, que comprende el tiempo dedicado por los porteadores manuales, **desde el inicio hasta el final de la travesía de los grupos de turismo.**

Para el cumplimiento de sus labores, el porteador debe:

1. Estar a disposición del empleador en el punto inicial de la expedición para realizar el transporte de la carga contratada;
2. Transportar la carga asignada durante la expedición;
3. Disponerse a actividades personales o auxiliares propias de su obligación, mientras dura la expedición. El Tiempo implicado hasta el punto de partida o regreso u otro fijado de común acuerdo con el empleador, **se considera dentro de la duración de trabajo.**

Artículo 6°. – Retribución única

El Porteador percibe como único pago por todo concepto una retribución mínima equivalente **al 1.6 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por jornada laboral de ocho (8) horas diarias, las horas adicionales necesarias serán consideradas como horas extras y debidamente pagadas.**

El Porteador que cumpla la función de cocinero percibirá un veinticinco por ciento (25%) adicional a la retribución mínima.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. – El ingreso a la Red del Camino Inca del portador

El Ministerio de Cultura deberá permitir el ingreso del porteador a la Red del Camino Inca de forma gratuita, de la misma forma en que lo hace los trabajadores de entidades públicas, siempre y cuando esté prestando sus servicios conforme a lo previsto en la presente Ley.

SEGUNDA. – Campamentos de pernocte para el porteador

El Ministerio de Cultura y el SERNANP, con cargo a los recursos recaudados por el ingreso a la Red de Camino Inca, deberá de construir, habilitar y equipar suficientes refugios de descanso y pernocte para atender al número de portadores que ingresan diariamente a la Red de Camino Inca.

TERCERA. – Del acceso al derecho de la salud

El Ministerio de Salud, incorporara a los portadores al Sistema Integral de Salud (SIS).

CUARTA. - De la Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) supervisará y fiscalizará permanentemente, de forma aleatoria e inopinada, el cumplimiento de la presente norma, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.

QUINTA. - De la Unidad de Gestión de Machupicchu

La Unidad de Gestión de Machupicchu considerara e incorporara en su Plan Operativo Anual todas las disposiciones señaladas en la presente ley, para garantizar la adecuada relación del Patrimonio Cultural de la Nación y las actividades turísticas.

Lima, 6 de junio de 2019

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República

EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocero Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular

Paloma Vazquez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...19... de ...JUNIO... del 2019...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4444 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN D E MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

La Constitución de la República en su artículo 22 reconoce al trabajo como un deber y un derecho, por tanto, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Este reconocimiento ha motivado que otra disposición constitucional, la cual es el artículo 23, obligue al Estado a dar al trabajo en cualquiera de sus modalidades atención prioritaria, más aún si se trata de madres, menores de edad e impedidos que requieren de protección.

Por otro lado, esta misma disposición establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

En este sentido, el 24 de diciembre de 2001 se promulgó la Ley 27607, que fue denominada Ley del Porteador, ley que recogió los justos reclamos y aspiraciones de cientos de trabajadores que desempeñan esta labor, en especial de aquellos que laboran en el Camino Inca del Cusco, uno de los principales atractivos turísticos de la zona y de todo el Perú.

Posteriormente, el 25 de julio de 2002, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción Social promulgó el Reglamento de la Ley 27607, Ley del Porteador, mediante Decreto Supremo 010-2002-TR.

Para definir el presente proyecto de ley es necesario hacer una definición del concepto y naturaleza del Porteador, quien es la persona de mucha importancia en la ruta a la Red de Camino Inca y tal vez la menos comprendida tanto por turistas como por las agencias operadoras; importante porque ellos son los que se encargan de llevar todos los implementos necesarios para que los turistas realicen su excursión, resulta necesario advertir que actualmente tanto las entidades públicas y las operadoras de turismo no les dan la importancia que ellos se merecen por lo que no les brindan las condiciones mínimas para llevar a cabo su trabajo, trasladan sobre carga, no les proveen de equipo especial para cargar las cosas, les dan una remuneración muy baja y sobre todo alimentación no adecuada.

Mi despacho ha impulsado y organizado dos mesas de trabajo denominadas "SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DEL USO DEL CAMINO INCA" con la finalidad de recoger todos los aportes de los entes involucrados en la solución de los problemas, estas mesas se realizaron a pedidos de los propios porteadores a través del Sindicato Único de Trabajadores Porteadores del

Camino Inca del Cusco, los mismos que señalan encontrarse en el completo desamparo por parte del Estado, que no cumple ni hace cumplir las disposiciones de la Ley y su Reglamento, habiéndose constituido a la fecha en meros enunciados y falsas expectativas para todos los trabajadores porteadores que día a día entregan su trabajo en esta sacrificada actividad.

Por esta razón, es necesario fijar en la Ley del Porteador, los derechos que verdaderamente les corresponde con la labor que desarrollan, involucrar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su función de verificación y hacer cumplir la ley del Porteador, los mismos que a través de sus Direcciones Regionales, en todo el territorio del país y en todos los lugares donde existan trabajadores porteadores, pueden ejercer una labor de fiscalización y supervisión de las condiciones en las cuales estos trabajadores desempeñan sus labores, aplicando, de ser necesario, las sanciones administrativas y legales a quienes dolosamente incumplan la Ley 27607 y su Reglamento, Decreto Supremo 010-2002-TR.

Por último, en la presente iniciativa legislativa se toma en cuenta los aportes y definiciones presentadas por las diferentes asociaciones de agencias y operadores en las mesas técnicas realizadas en la ciudad del Cusco.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente norma modifica los artículos 3 y 6 de la Ley 27607, Ley del Porteador.

Análisis costo - beneficio

La presente norma permite que los Porteadores gocen de sus derechos establecidos en la ley.

Incidencia ambiental

La presente norma no genera ningún tipo de incidencia ambiental.

Lima, 6 de junio de 2019